



Ciudad de México, a 02 de agosto de 2016
DGCS/NI: 44/2016

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juzgado federal ampara a mujer estudiante de Trabajo Social y ordena a universidad privada de Chiapas respetar y garantizar el derecho a la educación de la quejosa

ASUNTO: El Juez Juan Marcos Dávila Rangel, titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, informa que concedió la protección de la justicia federal a una mujer estudiante de la licenciatura de Trabajo Social contra actos de particulares con calidad de autoridades responsables de una universidad privada de Chiapas, que le impidieron continuar con sus estudios vulnerando su derecho humano a la educación, aparentemente por el retraso en el pago de dos mensualidades.

Con base en la perspectiva de género, así como en tratados internacionales y en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derecho a la educación, el juez Dávila Rangel resolvió el amparo 902/2016, ya que la quejosa además de pertenecer a un grupo vulnerable, a saber, mujer, ama de casa, madre de tres hijos y sin ingresos propios; se desempeñó como estudiante de excelencia académica de esa universidad privada.

Los efectos de la medida proteccionista son que los particulares, en su calidad de autoridades responsables den contestación inmediata, de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, utilizando la perspectiva de género al escrito presentado por la quejosa el 30 de marzo de 2016, para lo cual deberán respetar y garantizar su derecho humano a la educación.



Ello, en virtud de que la estudiante se ubica en el grupo de especial vulnerabilidad por ser mujer dedicada al trabajo doméstico, al cuidado de sus tres hijos y sin ingresos propios, a fin de no obstaculizar o impedir el acceso al goce del derecho humano a la educación; lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Este órgano de control constitucional reconoce que los derechos de la mujer tienen como base el goce y ejercicio de otros derechos, ya que los derechos humanos giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género; de ahí que procedió a considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad sustantiva, procurando establecer un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia.

Del análisis de los hechos, se advierte que el 30 de marzo de 2016, la autoridad responsable, de manera verbal le comunicó a la quejosa que había causado baja como alumna regular de cuarto cuatrimestre de la licenciatura en Trabajo Social.

Esta conducta, añade, infringió lo previsto en el artículo 8° constitucional, ya que la autoridad responsable no dio una respuesta congruente y completa al escrito que la estudiante presentó en esa misma fecha, en el que señala lo siguiente:

- Que la respuesta de manera verbal conculca en su perjuicio el contenido del artículo 8° constitucional, pues no se motivó ni fundamentó como lo exige dicho artículo, lo cual tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afecto poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Dicha exigencia, establece la resolución, se vincula también al principio de congruencia y exhaustividad que debe observar y satisfacer todo acto de



autoridad, pues además de citar el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto normativo, la autoridad debe emitir sus actos de forma coherente en todas sus partes y en concordancia con cada uno de los aspectos planteados por el gobernado.

En la sentencia se interpreta que la educación superior, conforme al artículo 10 de la Ley General de Educación, puede catalogarse como un servicio público.

Puntualiza que no obstante que sean los particulares los que brinden dicho servicio, en términos del citado artículo, párrafo segundo, fracción IV de la referida ley, las instituciones privadas forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Que al contar con reconocimiento de validez oficial de estudios ejerce una atribución concedida por el Estado, por lo que al impedir a la estudiante realizar la inscripción al cuarto y quinto cuatrimestre de la licenciatura de Trabajo Social ejerció actos equivalentes a los de autoridad.

ANTECEDENTES:

El pasado 6 de abril de 2016, la quejosa promovió un amparo solicitando la protección constitucional por haber sido dado de baja como alumna regular del cuarto cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social, así como por la negativa de ingresar al sistema sus calificaciones de ese cuatrimestre.

Alegó la falta de respuesta de la autoridad universitaria a su escrito en el que explicaba el retraso en el pago de las colegiaturas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016, donde además solicitaba le aceptaran dichos pagos.

También reclamó la falta de promoción de una beca por excelencia académica, solicitud que fue sobreseída por el juez federal, ya que el acceso a ese beneficio debe ser tramitado por el estudiante y la quejosa no lo hizo.

Con el proceder de la universidad, señaló en su demanda, se le niega el derecho a una mejora continua, al pleno desarrollo de su personalidad y dignidad humana.

---000---